



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00493-00

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplidas en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo¹:

1. Indicará en qué estado se encuentra actualmente el proceso penal aludido en el hecho decimotercero del libelo.
2. Adecuará el juramento estimatorio en un acápite diferente a los hechos, teniendo en cuenta que el referido no es un supuesto fáctico y estos deben encontrarse debidamente determinados, clasificados y numerados, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Explicará detalladamente en qué consiste el perjuicio de vida de relación endilgado por la parte demandante, ya que es importante que además del concepto del mismo, se materialice al caso en concreto; en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 ibídem.
4. Ajustará las pretensiones discriminando los emolumentos correspondientes con ocasión al tipo de lucro cesante señalado, considerando que lo peticionado debe expresarse con precisión y claridad.
5. Identificará el establecimiento de comercio sobre el cual solicita la medida cautelar consistente en inscripción de demanda.
6. Allegará la totalidad de las pruebas mencionadas en el aparte respectivo del libelo, toda vez que el vídeo citado no fue aportado.
7. El dictamen pericial anexo, deberá acreditar la satisfacción de los requisitos exigidos en el artículo 226 del Estatuto Procesal, específicamente lo faltante de los numerales 5° y 6°.
8. Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR

JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 73 del 20 de agosto de 2020.

¹ Art. 90 del C. G. del P.